



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 196/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2831-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2831-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIDURIA EL PORVENIR S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA BARRIOS ALTOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LIMA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2017-I01-21631

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 2153-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 335-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de mayo del 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Barrios Altos de titularidad de Curtiduría El Porvenir S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 de mayo del 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 478-2017-OEFA/DS-IND de fecha 05 de julio de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2153-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de diciembre de 2017<sup>4</sup> y notificada al administrado el 03 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección



Registro Único de Contribuyentes N° 20100042763

- 2 Folios 12 al 19 del Expediente.
- 3 Folios 21 al 30 del Expediente.
- 4 Folios 60 al 62 del Expediente.
- 5 Folio 63 del Expediente.

- 6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos.
5. El 28 de junio del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0335-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final)
6. Mediante escrito con registro N° 64745, de fecha 01 de agosto de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos** al Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo

MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

9. Folios 23 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacena sus residuos peligrosos al interior de su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontraron envases de insumos químicos a la intemperie.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. Mediante el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, se indicó que durante la acción de Supervisión Regular 2017 a la Planta Barrios Altos, se verificó en una zona contigua al almacén de residuos no peligrosos, la existencia de cilindros en desuso de productos químicos a la intemperie. Al respecto, se indicó que el administrado manifestó que se almacenaba en dicha área debido a la capacidad

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.





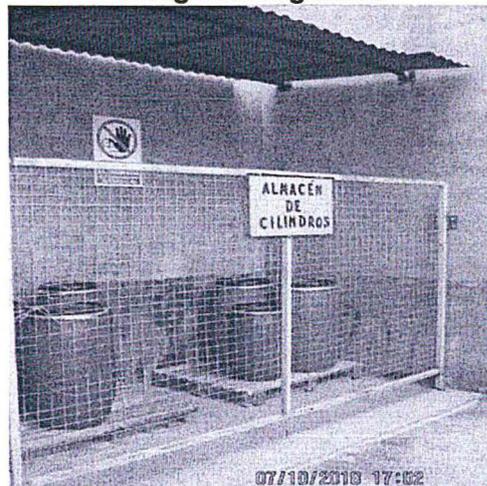
de almacenamiento del almacén de residuos peligrosos, y que estos cilindros eran comercializados a empresas terceras para su reutilización.

10. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2017<sup>12</sup>, se evidenció que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos de su planta industrial, toda vez que se observó envases en desuso de productos químicos expuestos a la intemperie.
11. De igual manera, de la revisión de las fotografías N° 23 y N° 24<sup>13</sup> del Panel Fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión, se logra observar envases tales como cilindros en desuso de productos químicos que se encontraban expuestos a la intemperie, fuera del almacén de residuos peligrosos. Dichos envases habrían contenido los productos de butiglicol y pinturas, los cuales son considerados como inflamables.

b) Análisis de los descargos

12. A pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el administrado no presentó descargos al presente PAS. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
13. En el escrito descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifiesta que el escrito con registro 41068 de fecha 24 de mayo de 2017, se adjuntan fotografías que evidencia el correcto almacenamiento de los envases insumos químicos, es decir, se encuentran dentro del almacén, cumpliendo con el artículo 54 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que, se encuentra en un área acondicionada de forma: Cerrada, techada, impermeabilizada, señalizada y ubicada a determinada distancia de los servicios, oficinas y áreas de Producción.

Imagen fotográfica



<sup>12</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 37 del Expediente.



Fuente: Escrito con registro 41068 de fecha 24 de mayo de 2017

14. En revisión de la imagen adjunta, el administrado no acredita que al interior de su establecimiento industrial no continúe almacenando fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos los envases vacíos de los insumos químicos que utiliza dentro de su proceso, sino únicamente se observa en la fotografía un área que ha denominado Almacén de Cilindros que contiene tres (3) cilindros, razón por el cual se concluye que no ha quedado evidenciado que el administrado haya subsanado o corregido su conducta infractora.
  15. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no almacenó sus residuos peligrosos al interior de su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontraron envases de insumos químicos a la intemperie.
  16. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: calidad de aire (respecto del parámetro CO), emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>) y efluentes industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Hexavalente, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total, Coliformes Totales y Fecales) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión Ambiental.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar
  17. Mediante Resolución Directoral N° 271-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 2 de junio de 2016, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta de recurtido y acabado del cuero wet blue del administrado, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 692-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos.
  18. A través de dicha Resolución, se estableció en "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental", los componentes a ser monitoreados, los puntos de monitoreo y su ubicación, los parámetros y la frecuencia con la que estos monitoreos se realizarían, como se puede observar a continuación:



## ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL



Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia
CALIDAD DE AIRE	CA-01	Sobre la infraestructura de material noble de tres pisos colindante con Jr. Conchucos.	0281025 E 8667275 N	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> NO <sub>2</sub> CO H <sub>2</sub> S	1	Semestral
	CA-02	Al nor noreste en una vivienda vecina en la Calle Rivera y Dávalos.	0281102 E 8667298 N			
	M-1	Sobre la infraestructura de material noble de tres pisos colindante con Jr. Conchucos.	0281025 E 8667275 N	Temperatura Humedad Relativa Vel. y Dir. del viento	1	Semestral
EMISIONES ATMOSFÉRICA <sup>3</sup>	EM-01	Chimenea de la caldera Cleaver Brooks  Chimenea de la caldera Intesa	0281072 E 8667316 N  Por definir	Partículas Óxidos de Nitrógeno (NOX) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) Hidrocarburos Totales (HT) Monóxido de carbono (CO)	1	Semestral
EFLUENTE INDUSTRIAL	EF-01	Salida de la Planta de Tratamiento	0281072 E 8667282 N	pH, Temperatura Sólido Suspendidos Totales DBO <sub>5</sub> , DQO Aceites y Grasas Sulfuros Cromo hexavalente Cromo Total Nitrógeno amoniacal Coliformes totales Coliformes fecales	1	Semestral
RUIDO AMBIENTAL	RA-01	Extremo norte de la empresa, en la Av. Rivera y Dávalos.	0281067E 8667329N	Presión Sonora	1	Semestral
	RA-02	Portón de ingreso a la empresa, Av. Rivera y Dávalos	0281091E 8667278N			
	RA-03	Extremo sur de la empresa, en la Av. Rivera y Dávalos	0281077E 8667245N			
	RA-04	Extremo sur de la empresa, en el Jr. Conchucos	0281016E 8667271N			
	RA-05	Frente a portón de ingreso a la empresa, en el Jr. Conchucos	0281021E 8667287N			
	RA-06	Extremo norte de la empresa, en el Jr. Conchucos.	0281015E 8667369N			

19. A través del literal e) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>14</sup>, se establece que los monitoreos se realizarán de conformidad con el artículo 15 de dicho Decreto Supremo.
20. Mediante el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>15</sup>, se establece que los monitoreos deben ser

<sup>14</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)"

<sup>15</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."





realizados por organismos acreditados por el INACAL como también los parámetros y métodos que éstos realicen.

21. En ese sentido, las mencionadas normas deben ser interpretadas de manera conjunta, por lo que, la realización de monitoreos ambientales en la Planta Barrios Altos, el cual es un compromiso ambiental asumido a través del DAP antes señalado, supone la observancia de las disposiciones establecidas en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
22. Con fecha 7 de marzo y 6 de diciembre del 2016 el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, con Registro de Trámite Documentario N° 017995 y N° 81423, respectivamente.
23. De la revisión de dichos documentos, se observó que los Informes de Ensayo fueron emitidos por el laboratorio "V&S Lab E.I.R.L.". Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que los métodos utilizados no se encontraban acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), conforme al siguiente detalle:

Informe de Monitoreo ambiental	Muestra	Parámetros con métodos no acreditados por INACAL	Informe de ensayo	Fecha
I Semestre	Efluente industrial	DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Hexavalente	0216-049-EP	8.2.16
	Calidad de Aire	CO	0216-050-EP	8.2.16
	Emisiones atmosféricas	Material particulado, CO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> y NO <sub>2</sub>	No cuenta con informe de ensayo	9.02.16
II Semestre	Efluente industrial	DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Hexavalente	1116-854-EP	2.11.16
	Calidad de Aire	CO	1116-857-EP	2.11.16
	Emisiones atmosféricas	Material particulado, CO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> y NO <sub>2</sub>	No cuenta con informe de ensayo	3.11.16



24. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó los monitoreos ambientales, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, con parámetros no acreditados en sus metodologías por INACAL, para los análisis de i) calidad de aire (CO); ii) emisiones atmosféricas (partículas,

<sup>16</sup> Folio 34 (reverso) del Expediente.



SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub>); y iii) efluentes industriales (DBO<sub>5</sub> y DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Hexavalente, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total y Coliformes Totales y Fecales).

25. Es preciso indicar que realizar el monitoreo y análisis de muestras con metodologías no acreditadas por el INACAL no permiten verificar y validar los valores que el administrado reporta en los Informes de monitoreo Ambiental, generando incertidumbre sobre los valores de los contaminantes que la actividad industrial del administrado viene generando, así como el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Referencia establecidos en el DAP.
- c) Subsanación Voluntaria
26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>17</sup>, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes, i) calidad de aire (respecto del parámetro CO); ii) emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>); y, iii) efluentes industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Hexavalente y Nitrógeno Amoniacal), correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. No obstante, en el escrito con registro N° 88385 de fecha 07 de diciembre de 2017, que corresponde al segundo semestre 2017, se logra verificar que los parámetros detectados correspondientes a los componentes de efluente industrial, calidad de aire y emisiones atmosféricas fueron subsanados **fueron realizados con metodología de ensayo acreditada por INACAL y con certificación internacional**. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su DAP.

#### Cuadro de parámetros realizado con metodología de ensayo acreditada por INACAL

N° de Informe de Ensayo	Componente	Parámetro	Fecha de toma de muestra	Laboratorio	Parámetro acreditado
173893	Calidad de aire	CO	06 y 07 de noviembre de 2017	Enviromental Testing Laboratory S.A.C.	si
173802	Emisiones atmosféricas	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub>	07 de noviembre de 2017	Enviromental Testing Laboratory S.A.C.	si
173783	Efluentes industriales	DBO <sub>5</sub> , DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo	06 de noviembre de 2017	Enviromental Testing ry	si



<sup>17</sup> Folios 25 al 28 (reverso) del Expediente.



		Hexavalente, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total, Coliformes Totales y Fecales			
--	--	---	--	--	--

28. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>20</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión exhortó al administrado a subsanar la conducta imputada en el presente PAS, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
30. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>20</sup> Folio 15 del Expediente.





31. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

32. Tomando en consideración que la frecuencia de monitoreo ambiental debía ser semestral, la ocurrencia del riesgo es posible en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo, motivo por lo cual se le otorga un valor de 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

33. La conducta infractora se encuentra relacionada con el “entorno humano”, toda vez que, según el DAP del administrado, el espacio que comprende el área de la empresa se puede caracterizar como urbana comercial e industrial, inmersa dentro de la zona histórica de Lima. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Considerando que fueron 3 de 4 componentes de monitoreo ambiental incumplidos, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75%, corresponde asignarle el <b>valor de 4.</b></p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se considera un nivel de peligrosidad bajo (reversible), toda vez que no se cuenta con información del grado de afectación en el ambiente, corresponde asignarle el <b>valor de 1.</b></p>
<p><u>Factor Extensión</u> La afectación es puntual, toda vez que, según su IGA, el área de influencia indirecta abarca un radio de 150 m <sup>21</sup>, por lo que corresponde el <b>valor de 2.</b></p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> De acuerdo a según su IGA, el espacio que comprende el área de la empresa se puede caracterizar como urbana comercial e industrial, inmersa dentro de la zona histórica de Lima, por lo que le corresponde asignar un <b>valor de 1.</b></p>

c) **Cálculo del Riesgo**

34. El resultado se muestra a continuación:



<sup>21</sup> Ver p. 18 de la Resolución Directoral N° 271-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016.



**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

Gravedad: 2 (Entorno Natural)   
 Probabilidad: 2 (Puede ser estimada que pueda suceder dentro de un año)   
 Riesgo: 4   
 Incumplimiento Leve

Valor	Unidad	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
≤ 5	m3	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Descripción	Medio potencialmente afectado
Industrial	Industria	Medio

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
36. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2153-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 3 de enero del 2018<sup>22</sup>.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.



<sup>22</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 “Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”.



39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



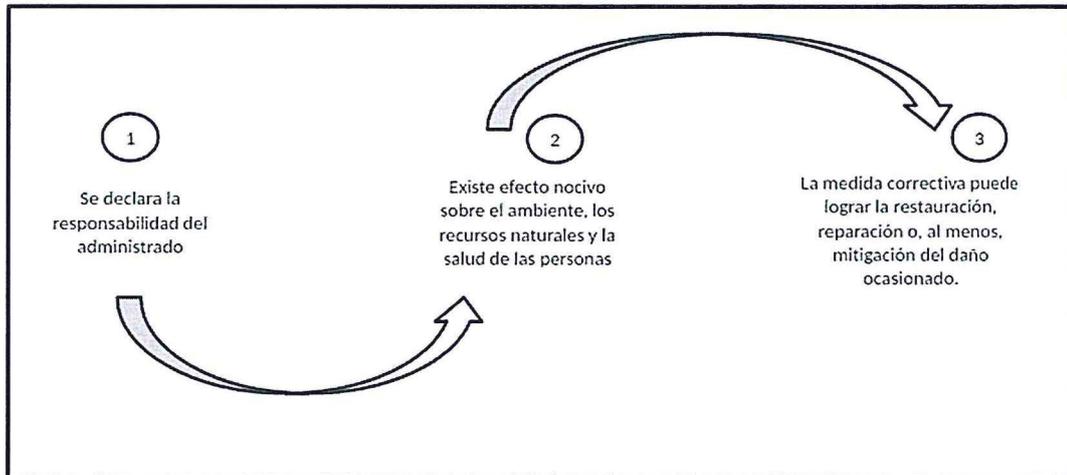
<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del



<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1:

46. En el presente caso, la conducta imputada está referida no almacenar sus residuos peligrosos al interior de su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontraron envases de insumos químicos a la intemperie.

##### *"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

##### *Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>29</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





47. De los documentos revisados, se advierte un incumplimiento al numeral 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólido, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que, durante la supervisión se observaron cilindros de productos químicos en desuso, en áreas que no reúnen las condiciones establecidas en el reglamento.
48. En relación a la característica de peligrosidad de los envases de productos químicos encontrados, se advierte que los productos químicos de Amollan IP y Butinglicol son sustancias inflamables, las cuales pueden causar irritaciones cutáneas generando dermatitis, daños oculares, dolor de cabeza, narcosis, lesiones hepáticas y renales.
49. Además de ello, la exposición directa de los residuos peligrosos mencionados a los factores climáticos (Temperatura, radiación UV, precipitaciones y vientos), puede debilitar los envases provocando resquebrajamiento, fisuras. Por lo que los remanentes de los productos químicos podrían derramarse e infiltrarse en el terreno de la planta industrial, lo cual generaría el riesgo potencial al componente suelo.
50. De acuerdo a ello, se concluye que los envases de productos químicos almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos generan un riesgo de afectación a la salud de las personas.
51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacena sus residuos peligrosos al interior de su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se encontraron envases de insumos químicos a la intemperie.	Acreditar la reubicación de los envases de productos químicos en desuso con la limpieza de las áreas observadas durante la supervisión, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y el medio ambiente.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado almacenamiento de los envases de productos químicos en desuso.



52. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir la exposición de los envases de productos químicos en desuso, en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y el medio ambiente.



53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario<sup>30</sup> (44 días hábiles). En tal sentido, el administrado sólo tendrá que acreditar la reubicación de los cilindros a través de la limpieza de las áreas observadas por la dirección de supervisión y con la ubicación de estos cilindros en lugares que cumplan con lo establecido en el artículo 39 del RLGRS.
54. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado elabore y presente un informe técnico detallado, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Hecho imputado N° 2:**

55. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber realizado los monitoreos ambientales de los componentes: calidad de aire (respecto del parámetro CO), emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>) y efluentes industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Hexavalente, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total, Coliformes Totales y Fecales) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión Ambiental.
56. Asimismo, se advierte que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, se pudo verificar que los parámetros detectados correspondientes a los componentes de efluente industrial, calidad de aire y emisiones atmosféricas fueron subsanados, conforme se analizó en los considerandos 24 al 35 del presente informe.
57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;



<sup>30</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

**Plazo de ejecución de la prestación**

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

[Fecha de consulta: 23 de abril de 2018]



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiduría El Porvenir S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2153-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiduría El Porvenir S.A.**, por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2153-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 081-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2831-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Curtiduría El Porvenir S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiduría El Porvenir S.A** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,

EMC/CAHS

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA